



PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

RAD. 200001-4003007-2018-00600-00

Demandante: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO C. C. 77.037.717

Demandado: HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ C. C. 19.445.023
A. G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S. A. S. Nit. 900483155-1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Jorge Luis Maziri Ramírez, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, incluyendo como pretensión principal la declaratoria de simulación del contrato de compraventa de fecha 21 de agosto de 2015 y como pretensión subsidiaria la rescisión por Lesión Enorme de dicho contrato. Revisado el expediente se observa que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 del C. G. P., no obstante, por tratarse la pretensión subsidiaria de rescisión por Lesión enorme, la cuantía en este caso está determinada por el valor del bien inmueble objeto del contrato y no exclusivamente del valor del contrato simulado, como fue determinada la cuantía en primera instancia, esto por tratarse de una declaratoria de simulación de contrato, haciéndose necesario entonces, el avalúo catastral de dicho bien inmueble, a efectos, se reitera, de determinar la cuantía del proceso

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante, aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, conforme a lo expuesto, a fin de darle tramite a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AGENCIA SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA NIT. 900221434-6
DEMANDADO:	BUENHOGAR LTDA NIT. 900099677-6
RADICADO:	20002-4003007-2019-00097-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la sociedad BUENHOGAR LTDA NIT. 900099677-6. en las cuentas bancarias, CDTS, productos financieros, bonos y títulos de contenido crediticio de entidades como: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, CFC COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003007-2019-00097-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 4.461.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. *do* Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00364-00

Demandante: ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL C.C.1.065.573.073

Demandado: TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS C.C.49.782.353

FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C.42.486.442

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL** Contra **TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS** y **FANNY DAZA DE MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por dichos conceptos, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL** Contra **TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS** y **FANNY DAZA DE MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL**, identificada con C.C No.1.065.573.073, de Valledupar y T.P No.176.096 del C. S de la J, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 03 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00364-00

Demandante: ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL C.C.1.065.573.073

Demandado: TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS C.C.49.782.353

FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C.42.486.442

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado (a) (s) **TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **49.782.353** y **FANNY DAZA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **42.486.442**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00-00364. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.